

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 14 de noviembre de 2023

A despacho del señor Juez la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL –donde la parte demandada ha llamado en garantía a la aseguradora Seguros del Estado. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 144

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro de la presente demanda **VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** instaurado a través de apoderado judicial por **JOEL AMOROCHO RODRIGUEZ** contra **COOPETAXI, LEIDY JOHANA MONTAÑO MURILLO, CARLOS EFREN CERON ARCOS y SEGUROS MUNDIAL**, fueron notificados en los términos de la Ley 2213 de 2022 los demandados, tal como consta en el anexo 08 del expediente digital, haciendo uso de su derecho de defensa exclusivamente la señora Leidy Johana Montaña Murillo, a través de contestación contentiva de excepciones de mérito y llamamiento en garantía, corriendo traslado conforme las voces del párrafo del art. 9 de la Ley 2213 de 2022 y se recorrieron en término, como es visible en los anexos 06 y 07 del expediente digital, encontrándose pendiente reconocer personería al apoderado de la demandada y ello se procederá.

Ahora bien, siendo que el escrito contentivo de LLAMAMIENTO EN GARANTIA, presentado por la demandada MONTAÑO MURILLO a través de apoderada judicial, cumple con los requisitos que impone el artículo 65 del C.G.P, en armonía con el artículo 82 ibídem, se considera procedente aplicar lo dispuesto por el artículo 66 *Ejusdem* y así de resolverá.

Finalmente, y de cara a la manifestación de imposibilidad de constituir caución para la practica de medidas cautelares, que plantea el extremo activo, se le insta a constituir la caución requerida por cualquiera de los medios que señala el art. 603 del C.G.P y para ello se le concede el termino de cinco (05) días, so pena de tener desistida la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE por **NOTIFICADO** el extremo pasivo dentro del presente asunto, conforme las voces de la Ley 2213 de 2022, dejando expresa constancia que los señores CARLOS EFREN CERON ARCOS, COOPETAXI y SEGUROS MUNDIAL guardaron silencio frente al traslado de esta demanda.

SEGUNDO: TENGASE por contestada en termino la presente demanda por la señora **LEIDY JOHANA MONTAÑO MURILLO**.

SEGUNDO: TENGASE por recorridas la contestación y excepciones promovidas por la señora **LEIDY JOHANA MONTAÑO MURILLO**.

TERCERO: RECONOZCASE personería suficiente para actuar a la Dra. ALEJANDRA NATHALY MUÑOZ HOYOS identificada con cedula de ciudadanía No. 1.151.950.840 y portadora de la T.P No. 350.262 del C.S de la J, como apoderada de Leidy Johana Montaña Murillo.

CUARTO: ADMITASE el llamamiento en garantía que hace **LEIDY JOHANA MONTAÑO MURILLO** en calidad de demandado, a **SEGUROS MUNDIAL S.A.**

QUINTO: CORRASE TRASLADO del escrito de llamamiento en garantía a **SEGUROS DEL ESTADO** por el término de **VEINTE (20) DIAS.**

SEXTO: NOTIFIQUESE el presente auto al llamado en garantía, por estados de acuerdo al parágrafo del art. 66 del C.G.P.

SEPTIMO: PARA EFECTOS de la contradicción déjese a disposición el escrito de llamamiento, el cual puede consultar a través del siguiente link: [06 MEMORIAL CONTESTACION Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA LEIDY JOHANA MONTAÑO MURILLO.pdf](#)

NOVENO: INSTESE al extremo activo a presentar la caucion decretada en el auto admisorio de la demanda, en los términos del Art. 603 del C.G.P y para ello se le concede el termino de cinco (05) días, so pena de tener desistida la medida cautelar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01404-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **012** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **29 de enero de 2024**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
CRA. 12 No. 11 – 50/56 TELEFAX 5166964
JAMUNDI VALLE**

CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

FECHA
DD/ MM/ AA
29-07-2019

SEÑORES:
LA EQUIDAD SEGUROS COLOMBIA O.C
Calle 26 N No. 6N-16
Cali-Valle

SERVICIO POSTAL AUTORIZADO

No. Radicación	Naturaleza del Proceso	Fecha Providencia
2019-00401-00	VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL LLAMAMIENTO EN GARANTIA	31-07-2019

DEMANDANTE:

MARIA DEL PILAR JARAMILLO R.

DEMANDADO

**EMILIANO MOSQUERA BENITEZ
COOPTRANSUNIDOS LTDA**

SÍRVASE COMPARECER A ESTE DESPACHO DE INMEDIATO DENTRO DE: (5) _____, (10) X, (30) _____ DIAS HABLES SIGUIENTES A LA ENTREGA DE ESTA COMUNICACIÓN DE LUNES A VIERNES CON EL FIN DE NOTIFICARLE PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA PROFERIDA EN EL INDICADO PROCESO:

DIRECCION DESPACHO JUDICIAL CARRERA 12 No. 11- 50/56 JAMUNDI VALLE

EMPLEADO RESPONSABLE

PARTE INTERESADA

FIRMA

PAOLA ANDREA MICOLTA DIAZ
SECRETARIA
Laura p

C.C. No.

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 01 de noviembre de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda, con el escrito allegado por el apoderado del actor. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso **VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TÍTULOS DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL DE BIENES INMUEBLES URBANOS Y RURALES DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONÓMICA, SANEAR LA FALSA TRADICIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES** LEY 1561 DE 2012 instaurada a través de apoderado judicial por la señora **MARÍA SOLEDAD FALS CARDONA (Q.E.P.D) hoy MARIA MERCEDES RIVERA FALS** contra **MANUEL FELIPE SÁNCHEZ, JOSÉ ÁNGEL GÓMEZ GÓMEZ, JOHN ALFREDO LLANO CEBALLOS, NIZALDO ALBAN MERCADO, GUSTAVO ADOLFO PEREZ RESTREPO, ANGELA MARÍA GALLEGO ARIAS, REMEDIOS MOROS ORTIZ y VICENTE GONZALEZ QUILES, WALTER STIVEN MOLINA GIRALDO y DEMAS PERSONAS INDETERMINADA**, el apoderado del demandante a través del documento que antecede aporta constancia de instalación de la valla de que trata la Ley 1561 de 2012, corregida según requerimiento de auto de fecha 12 de septiembre de 2023.

Razón por la cual se tendrá por surtida la instalación de la valla que fuera ordenado en el numeral 7° del auto admisorio de la demanda, por secretaria inclúyase su contenido en el Registro Nacional de Pertenencias del Consejo Superior de la Judicatura

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE por instalada la valla ordenada en el numeral 7° del auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: INCLUYASE el contenido de la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-01017-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No.012 se notifica el auto que antecede.

Jamundí, **29 DE ENERO DE 2024**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 24 de noviembre de 2023

A despacho del señor Juez el presente proceso, donde el perito designado por el despacho rindió el informe encargado y fue remitido al despacho con copia a las partes, encontrándose pendiente fijar fecha para llevar a cabo audiencia de que tratan los art. 372 y 373 del C.G.P. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 141

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **VERBAL SUMARIO DE DECLARACION PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE DOMINIO**, propuesto a través de apoderado judicial por **GABRIEL REYES Y ROSA DELMA BRIÑEZ CASTILLO** en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIO ENRIQUE ORDOÑEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS**, como quiera que, la perito designada rindió el informe encargado, este se dejara a disposición de las partes y encontrándose debidamente trabada la Litis, fue evacuada la inspección judicial programada.

Así las cosas se considera pertinente fijar fecha para llevar a cabo las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P, en concordancia con el numeral 9º del artículo 375, asimismo serán decretadas las pruebas pedidas a fin de ser evacuadas a la hora y fecha de la audiencia que aquí se programe.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE fecha para llevar a cabo las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P, en concordancia con el numeral 9º del artículo 375 ibídem, el día **05** del mes de **MARZO** del año **2024**, a la hora de las **09:00AM**, a través del siguiente link:

<https://call.lifesecloud.com/20448248>

SEGUNDO: ORDENESE citar tanto a la parte demandante como a la parte demandada junto con sus apoderados, y notifíqueseles por el medio más expedito la fecha antes programada y prevéngaseles conforme el artículo 372 del C.G.P, de la misma forma, hágaseles saber que para dicha audiencia deben asistir personalmente, a fin de rendir interrogatorios que para tal efecto se formularan y donde podrán conciliar sus diferencias, y se dará aplicación a los demás asuntos relacionados con la audiencia; así mismo, deberán concurrir con las pruebas que pretendan hacer valer. Advirtiendo, que en caso de inasistencia injustificada harán presumir ciertos los hechos de la contraparte y se le impondrá multa de cinco (5) salarios

mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), tal como lo dispone los numerales 3 y 4 del art. 372 del C.G.P.

CUARTO: DECRETENSE COMO MEDIOS PROBATORIOS LOS SIGUIENTES:

- **POR LA PARTE DEMANDANTE:**

- **DOCUMENTALES**

- Certificado tradición bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Certificado especial de tradición emitido por la ORIP de la ciudad de Cali.
- Escritura Pública No. 968 de 24 de septiembre de 2013 de la notaría de Jamundí.
- Escritura Pública No. 528 de 14 de mayo de 1912 de la notaría única de Jamundí.
- Escritura Pública No. 1221 de 14 de agosto de 1996 de la notaría única de Jamundí
- Escritura Pública No. 9221 de 21 de noviembre de 1980 de la notaría única de Jamundí
- Recibos en que consta la instalación y pago de servicio público de energía eléctrica y acueducto.-
- Facturas de liquidación de Impuesto Predial y Paz y Salvo por el mismo concepto.

- **TESTIMONIO**

- Escúchese el testimonio del señor Medardo Valencia Ardila quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. C.C 12.545.784, cel. 3132867011, en la fecha y hora de la diligencia aquí programada.
- Escúchese el testimonio de la señora Flor María Toro Toro identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.197.821 y numero de celular 3234245174, en la fecha y hora de la diligencia aquí programada.
- Escúchese el testimonio de la señora Nidia Patricia Toro Betancur identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.536.794 y numero de celular 3183994895, en la fecha y hora de la diligencia aquí programada.

- **POR LA PARTE DEMANDADA.**

- No fueron solicitadas, ni aportadas.

- **PRUEBAS DE OFICIO**

- **PRUEBA PERICIAL**

- **TENGASE** como medio probatorio efectivamente recaudado, el dictamen pericial rendido por la señora ADRIANA LUCIA AGUIRRE PABON, mismo que obra en el anexo 46 del expediente digital y se deja a disposición a

efectos de contradicción a través del siguiente link: [46 MEMORIAL INFORME PERITO.pdf](#)

QUINTO: FIJESE como honorarios definitivos en favor de la señora ADRIANA LUCIA AGUIRRE PABON la suma de \$1.000.000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00513-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 12 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 29 de enero de 2024

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 02 de noviembre de 2023.

A despacho de la señora Juez la presente solicitud elevada por el apoderado de la parte solicitante. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PREITO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.147

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro de la presente demanda de **PERTENENCIA** promovida por **MARÍA STELLA MUÑOZ GONZALEZ** contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JAVIER GÓNZALEZ ALZATE y OTROS**, la apoderada de la demandante, peticona se adicione la sentencia No. 015 de fecha 10 de mayo de 2022, en el sentido de cancelar las anotaciones 5 y 6 del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-589411, concernientes a hipoteca y patrimonio de familia.

Frente al pedimento de entrada debe señalarse que el mismo se torna improcedente a la luz de lo dispuesto en el art. 287 del C.G.P, que reza:

*“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, **dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.**” (subraya y negrilla del despacho)”*

Nótese que la profesional del derecho acude a la instancia jurisdiccional para la adición de la sentencia pasado 1 año desde la ejecutoria de la misma, circunstancia que contraviene la disposición en cita, igualmente no puede perderse de vista que lo hoy rogado no fue siquiera objeto de debate al interior del proceso, amén que, estudiado el contenido del libelo, se encuentre que nada se dijo sobre la aludida cancelación de anotaciones.

Colofón de lo anterior que se imponga despachar desfavorablemente la pretensión de adición de la sentencia No. 015 de fecha 10 de mayo de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR la adición de la sentencia la sentencia No.015 de fecha 10 de mayo de 2022, por las razones que han sido expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-00823-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **12** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **29 DE ENERO DE 2024**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 04 de diciembre de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda, con escritos allegados por la ORIP. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO 99

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2.024).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **a MARIA FERNANDA BANGUERO VILLEGAS** en representación de su hijo menor **LADB**, contra del señor **JESUS AICARDO AMBUILA COSME**, ha sido allegado escrito por parte de la ORIP, indicando:

El documento OFICIO Nro 963 del 25-10-2023 de JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI de JAMUNDI fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion:2023-132-6-3957 vinculado a la Matricula Inmobiliaria:

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2023-132-1-20291

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: EL DEMANDADO NO ES TITULAR INSCRITO DEL DERECHO REAL DE DOMINIO, Y, POR TANTO, NO PROCEDE EL EMBARGO. (NUMERAL 1 DEL ART. 593 DEL CGP).
TODA VEZ QUE EL PREDIO CON MATRICULA INMOBILIARIA 132-68768 FIGURA A NOMBRE DE "CASA CAMPO HOTEL RESTAURANTE BAR S.A.S. CASA CAMPO RELAX S.A.S."

Conforme lo anterior, se ordenará agregar a los autos la documentación allegada, y se pondrá en conocimiento del actor para los fines que considere pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: PONGASE EN CONOCIMIENTO del ejecutante, respuesta allegada por la ORIP.

SEGUNDO: AGREGUESE a los autos para que obre y conste respuesta allegada por la ORIP [18 RESPUESTA ORIP 2023-01173.pdf](#)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01173-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico **No.012** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 29 de enero de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 22 de enero de 2024.

La suscrita, en mi condición de secretaria de este despacho judicial, dejo constancia que el día 13 de junio de 2023 fue notificada de forma personal el señor LUIS FERNANDO TORRES CASTILLO, y los términos concedidos dentro del presente asunto, para contestar la demanda o proponer excepciones, le vencieron el día, 29 DE AGOSTO DE 2023, quien dentro de dicho término no contestó la demanda.

En consecuencia, va a la mesa del señor Juez para los fines legales.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad.2023-00225-00

Nathalia

AUTO INTERLOCUTORIO No. 131
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2.024)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en contra de **LUIS FERNANDO TORRES CASTILLO**, y como quiera que el demandado señor **LUIS FERNANDO TORRES CASTILLO**, no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del pagare No. 132209342213 de fecha 15 de marzo de 2018, obrante en el expediente digital, allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, toda vez, que la notificación del señor **LUIS FERNANDO TORRES CASTILLO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.778.446, se surtió de forma **PERSONAL** el día 29 DE AGOSTO DE 2023, y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contestó a la demanda.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado los cánones de arrendamiento y servicios públicos, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en contra de **LUIS FERNANDO TORRES CASTILLO**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No. 2585 del 21 de noviembre de 2021, contentivo del mandamiento de pago y el auto No. 2623 del 29 de noviembre de 2022, por medio del cual se aclara el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2023-00225-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No. 012** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 29 de enero de 2024.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 13 de diciembre de 2022.

A despacho del señor Juez el presente proceso, solicitud de aclaración del auto No. 1321 del 04 de octubre de 2022, por medio del cual se decretó el embargo y retención de los cánones de arrendamiento del bien inmueble objeto de proceso. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 146

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2.024)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por la **PARCELACIÓN COLINAS DE MIRAVALLE III**, en contra de la **señora NATALIE URIBE BEDOYA y el señor GIDEON BLAAUW**, el señor EDUARDO SOLIS LEMOS, quien indica ser apoderado judicial de la señora NATALIE URIBE BEDOYA, solicita la aclaración del auto No. 1321 del 04 de octubre de 2022, por medio del cual se decretó el embargo y retención de los cánones de arrendamiento del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-556197, ubicado en el Kilómetro 5 vía Chipaya Parcelación Colinas de Miravalle III Lote 39A Jamundí Valle, de propiedad de los aquí demandados.

Sin embargo, dentro de los documentos allegados con el memorial no obra poder por medio del cual la señora NATALIE URIBE BEDOYA, confiera mandato judicial al señor EDUARDO SOLIS LEMOS, en consecuencia, se agregará sin consideración alguna la solicitud de aclaración, pues el señor SOLIS LEMOS no es parte dentro del presente asunto y pese que aporta cesión del crédito hipotecario del bien inmueble objeto de medida, se trata de un proceso ejecutivo diferente al que nos ocupa.

Conforme lo indica el artículo 285 del C.G.P, la solicitud de aclaración la solicitud de aclaración de las providencias judiciales procede de oficio o a petición de parte, el señor SOLIS LEMOS, no es parte, ni acreditó ser el apoderado judicial de la señora NATALIE URIBE BEDOYA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

UNICÓ: AGREGUESE sin consideración alguna la solicitud de aclaración del auto No. 1321 del 04 de octubre de 2022, presentada por el señor EDUARDO SOLIS LEMOS, conforme se consideró.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2018-00199-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. 012 se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, 29 de enero de 2024.

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 29 de agosto de 2.023.

A despacho del señor Juez el presente asunto solicitando que se siga adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2.024)

Dentro del proceso **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A. "HITOS"** en contra de la señora **VANESSA SERNA ZUÑIGA**, la parte actora solicita que se siga adelante con la ejecución, indicando que la parte demandada se encuentra debidamente notificada.

Revisado el expediente digital, observa el despacho que mediante auto de fecha 29 de julio de 2022, se ordenó requerir a la parte actora para que allegue al proceso el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 370-877452, donde conste que la medida de embargo ordenada por el despacho.

Sin embargo, al revisar la solicitud presentada, encuentra el despacho que la parte actora no aportó certificado de tradición con la medida de embargo inscrita.

Así las cosas, y como quiera que, se encuentra procedente atemperar al apoderado de la parte demandante a lo resuelto mediante providencia de fecha 29 de julio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

UNICO: ATEMPÉRESE al apoderado judicial de la parte demandante, a lo dispuesto mediante auto de fecha 29 de julio de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00229-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 012 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 29 de enero de 2024.

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí - Valle, 17 de agosto de 2023.

A Despacho del señor Juez, el presente proceso con escrito de la parte demandante, solicitando impulso procesal. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 119

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, enero veintiseis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra del señor **ANTONIO JOSE MEDINA MUÑOZ**, fue allegado al correo del despacho escrito contentivo de Registro Civil de Defunción del señor ANTONIO JOSE MEDINA MUÑOZ, historia clínica y registro civil de nacimiento de la señora ANGELA MARIA MEDINA MURILLO, en donde figura como hija del señor ANTONIO JOSE MEDINA MUÑOZ.

Así entonces y al cumplirse con los presupuestos de que trata el artículo 68 del Código General del Proceso, Modificado por el art. 59, Ley Nacional 1996 de 2019. Que dice: *Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

Por lo anterior, se reconocerá como sucesora procesal del extremo pasivo a la señora ANGELA MARIA MEDINA MURILLO, quien tomará el proceso en el estado en que se encuentra.

Por otro lado, y como quiera que el proceso se encuentra en etapa de notificación al demandado, se requiere a la parte demandante para que realice notificación de la señora ANGELA MARIA MEDINA MURILLO, en los términos del artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE como sucesora procesal del extremo pasivo a la señora ANGELA MARIA MEDINA MURILLO, quien toma el proceso en el estado en que se encuentra.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que notifique a la señora ANGELA MARIA MEDINA MURILLO, en los términos del artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUES Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00835-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **012** se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **29 de enero de 2024**